



TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2019-09496**
REMITENTE: AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
FECHA RECEPCIÓN: 05/06/2019 11:57
NRO DOCUMENTO: 2130-CCE-SG-NOT-2019
TOTAL DOCUMENTOS: 5 FOJAS
INGRESADO POR: karina.sanabria

Quito D.M., 04 de junio del 2019
Oficio 2130-CCE-SG-NOT-2019

Revisa el estado de su trámite en: <https://ejdocumental.fundacionjudicial.gob.ec>

Doctora
María del Carmen Maldonado
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia **3-11-AN/19** de 28 de mayo de 2019, emitida dentro de la acción por incumplimiento **0003-11-AN**, presentada por Ángel Alfonso Puentes Reyes.

Atentamente,



Dra. Aida García Berni
Secretaria General



Adjunto: lo indicado
AGB/mmm

2019-09496



Quito, 28 de mayo de 2019

CASO No. 3-11-AN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En esta sentencia la Corte resuelve desestimar la acción por incumplimiento en cuanto al no existir prueba del reclamo previo no se encuentra configurado el incumplimiento, por parte de los Notarios Públicos de Pichincha, de los artículos 199 de la Constitución, 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 6 de la Ley Notarial..

I. Antecedentes

1. El 05 de enero de 2011, Ángel Alfonso Puente Reyes (en adelante, "el accionante"), presentó una acción por incumplimiento de los artículos 199 de la Constitución, 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 6 de la Ley Notarial, en contra de los Notarios Públicos de Pichincha.
2. Mediante auto dictado el 29 de febrero de 2012 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el periodo de transición compuesta por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, se admitió a trámite la presente causa.
3. El 12 de abril de 2012, se sorteó la presente causa al juez constitucional Roberto Bhrunis Lemarie. Asimismo, el 11 de diciembre de 2012, se sorteó la causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.
4. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
5. El 19 de marzo de 2019, se sorteó la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de la misma mediante auto notificado el 15 de abril de 2019.
6. Se toma nota que el expediente ha permanecido en esta Corte desde el 05 de enero de 2011 y la causa fue sorteada a dos jueces sustanciadores, sin que la acción por incumplimiento haya sido atendida. Esta Corte Constitucional observa la falta de celeridad de los anteriores jueces de la Corte Constitucional que no adoptaron una decisión respecto de la causa, a pesar de haber sido sorteada en 2012.

II. Alegaciones de la acción por incumplimiento

a. Alegaciones del accionante

7. El accionante sostiene que los notarios públicos de Pichincha *“sin excepción, No Tramitan, No despachan y No Dan Fe Pública algún acto en el que pudiere estar involucrado un ciudadano de nacionalidad Cubana”* (sic). De acuerdo a lo alegado por el accionante, *“el Notario no hace trámites de cubanos”*.
8. El accionante señala que el servicio notarial es de carácter público, y en virtud del artículo 230 de la Constitución, se encuentran prohibidas las acciones discriminatorias.
9. Afirma el accionante que los notarios, al

inhibirse de cumplir lo estipulado en el artículo 6 literal a) de la Ley Notarial, y en adición al incumplimiento de la Función Notarial enmarcada en el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial; y específicamente el incumplir el artículo 199 de la Constitución [...], al suspender con dedicatoria por un precepto discriminatorio de nacionalidad respecto de los ciudadanos cubanos, nos encontramos frente a una escandalosa manifestación de intereses políticos que irrumpen la aplicación de las normas que integran nuestro sistema jurídico.

10. Por lo expuesto, el accionante solicita se requiera a los notarios de Pichincha que *“en una base de No Discriminación procedan a receptor, despachar y dar Fe Pública de los actos y contratos en los que estuviere involucrados ciudadanos cubanos”*.

b. Alegaciones de la Federación de Notarios ecuatorianos

11. Consta a fojas 17 del expediente constitucional, un escrito por el cual el Presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios (en adelante, “FEN”) manifiesta que a *“la demanda no se ha acompañado ninguna prueba que demuestre que el accionante o algún ciudadano cubano haya presentado un reclamo ante alguna Notaría de Pichincha”*, con lo cual ha incumplido *“la obligación impuesta por el Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud no se ha configurado legalmente ningún incumplimiento”*.
12. En este mismo sentido, el Presidente de la FEN señala que la acción por incumplimiento deberá ser inadmitida *“si no se cumplen los requisitos de la demanda”*.
13. El Presidente de la FEN sostiene que los Notarios de Pichincha *“prescindiendo del origen de los ciudadanos que solicitan sus servicios, para garantizar la veracidad de documentos y declaraciones, únicamente cumplen en forma estricta y minuciosa sus obligaciones y responsabilidades, en acatamiento de las normas constitucionales y legales vigentes”*.

III. Competencia

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la



Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC).

IV. Análisis del Caso

15. La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la igualdad formal, a la igualdad material y a la no discriminación (Artículo 66, numeral 4). Así también, establece como un deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos (Artículo 3) y señala entre las categorías sospechosas de discriminación al lugar de nacimiento (Artículo 11, numeral 2). La Constitución prohíbe además de manera expresa las acciones de discriminación de cualquier tipo en el ejercicio del servicio público (Artículo 230).
16. Este derecho se encuentra reconocido también por varios instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador¹ que, en virtud del bloque de constitucionalidad, son parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano.
17. La discriminación involucra toda
distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas².
18. Así, cualquier distinción que no sea objetiva y razonable³, que menoscabe el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, con base en la nacionalidad de las personas, sería ilegítima y por tanto, comportaría una afectación al derecho a la igualdad y no discriminación.
19. De otra parte, la Constitución establece que el servicio notarial es un servicio público (Artículo 199) y un órgano auxiliar de la Función Judicial (Artículo 178). La prestación de este servicio público debe estar orientada a hacer efectivos todos los derechos establecidos en la Constitución (Artículo 85, numeral 1), incluido el derecho a la igualdad y no discriminación.
20. En virtud de lo expuesto, las obligaciones derivadas del derecho a la igualdad y no discriminación, deben ser cumplidas de manera irrestricta por todos los funcionarios del servicio notarial. Una distinción basada en una categoría prohibida de discriminación como es el origen nacional, realizada por notarios al momento de prestar el servicio público notarial, resulta a todas luces inadmisibles.

¹ El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en los artículos: 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; entre otros instrumentos internacionales respecto de los cuales el Ecuador es parte.

² Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 18, párr. 7.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 89. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Willis vs. Reino Unido* de 11 de Junio del 2002, párr. 39.